



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 47001315300420200002600
DEMANDANTES: ZOILA BERMÚDEZ CUCUNUBA C.C. 36.554.616
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMUDEZ Y
JOSE MANUEL BERMUDEZ REINOSO
BETTY ESTHER BERMUDEZ CUCUNUBA
ALEXI ALFONSO BERMUDEZ CUCUNUBA
JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por ZOILA BERMUDEZ CUCUNUBA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMÚDEZ Y JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ REINOSO, BETTY ESTHER BERMÚDEZ CUCUNUBA, ALEXI ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA y JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA, Y, PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- En fecha 09 de agosto de 2023, se recibió al correo web institucional, proveniente del Doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, manifestando actuar como apoderado del señor JAIME ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, por medio del cual impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto adiado 03 de agosto de 2023, con la finalidad que el Despacho realice pronunciamiento sobre su personería jurídica, al interior de la presente causa.

En fecha 23 de agosto de 2023, se dio traslado secretarial del mencionado recurso de reposición.

En ese orden de ideas, tenemos que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió, evalúe las inconsistencias presentadas, con el fin de que el mismo sea revocado o reformado de acuerdo con los argumentos presentados.

Revisada la providencia acusada, del 03 de agosto de 2023, en ella no se le reconoció personería jurídica al Doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA; situación está que, vista objetivamente no genera una inconsistencia de tal magnitud necesaria de ser atacada por vía de reposición, por lo que esta Judicatura, dispondrá en la parte resolutive la negatividad del recurso por su inviabilidad.

Huelga anotar que la interposición de los recursos se encuentra condicionada a factores tales como procedibilidad, legitimidad, interés, y cuantía para ciertos y específicos medios de impugnación. En el propuesto por el togado, no se aprecia el interés que se genera cuando la decisión tomada afecta los derechos procesales y sustanciales de una de las partes. En el particular, lo que existió fue una omisión del despacho que bien puede subsanarse con una petición de adición de auto, o memorial requiriendo para ello.

Retornando al legajo bajo estudio, nos encontramos que, en fecha 20 de marzo de 2023, el Doctor DE ARMAS MENDOZA, allegó vía electrónica, al expediente digital, solicitud de reconocimiento de personería jurídica; posteriormente, el 13 de abril de 2023, aporta memorial, manifestando, *por medio del cual adjunta memorial poder del señor JAIME ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA, quien ostenta la calidad de demandado.*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Hojeado el mencionado poder especial adosado, encontramos, que, el demandado señor JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.550.325, le otorga mandato judicial, para que ejerza en debida forma su representación dentro del presente proceso de la referencia, y demás facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso; por lo que asiste razón al memorialista en su solicitud referida al reconocimiento de mandato para actuar, por lo que el Despacho le reconocerá personería jurídica.

En estos momentos, resulta importante resaltar que, el Doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, solicita el reconocimiento de personería como apoderado de JAIME ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, siendo lo correcto JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, como aparece en el mencionado poder y en la demanda, desliz que será corregido en la parte resolutive al momento del reconocimiento de personería.

2.- En fecha 11 de diciembre de 2023, proveniente de la Doctora MERCEDES POSADA CAMACHO, solicitando el reconocimiento de personería jurídica, adosando con ello poder especial otorgado por la demandante señora ZOILA BERMUDEZ DE CUCUNUBA.

En el mencionado poder, la demandante faculta a su nueva apoderada para que en su nombre continúe ejerciendo su representación en el presente proceso, además, de las facultades previstas en el artículo 77 del Código general del Proceso.

A sí las cosas, se le reconocerá personería en los fines y alcance de su mandato.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inviable el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, como apoderado judicial de JAIRO ENRIQUE BERMUDEZ CUCUNUBA, demandado al interior del presente proceso de PERTENENCIA, iniciado por ZOILA BERMUDEZ CUCUNUBA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MERCEDES ISABEL POSADA CAMACHO, como apoderada judicial de la demandante señora ZOILA ROSA BERMUDEZ CUCUNUBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d513ef7ce3f5934ef3aad5f828b9c48b6043f8d7c2123d7205658275e9ff0a**

Documento generado en 24/01/2024 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00179

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL	
RADICADO:	47001315300420220017900	
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO:	WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT.	C.C. 12.540.177
	SEGUROS BOLÍVAR S.A. llamado en garantía	NIT. 860.002.503-2

Se pronuncia el despacho al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL-, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT.

Presentó la apoderada judicial del banco demandante el 15 de enero de 2024, escrito a través del cual informa al despacho que desiste de las pretensiones del proceso de la referencia, debido a que el demandado presentó reclamación ante Seguros Bolívar, y la misma fue resuelta de manera favorable.

Sobre lo manifestado, es menester destacar que, en nuestro ordenamiento procesal civil, se plantean tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) el desistimiento, b) la transacción y c) la conciliación.

Tratándose del desistimiento, en el artículo 314 C. G. del P., señala: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

Por su parte, el artículo 315 de la misma codificación dispone: “...No pueden desistir de las pretensiones... “2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En este caso, se hizo la revisión del poder conferido por el representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., a la doctora SOL YARINA ALVARES MEJÍA (anexo 009) y se logró evidenciar que el mismo cumple con los requisitos necesarios para atender de forma favorable la solicitud, toda vez que en este se estipuló la facultad expresa para desistir de la demanda.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL-, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT, sin necesidad de desglose, dado que la demanda fue presentada de forma virtual.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Atender el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se da por terminado el proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL-, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00179

TERCERO: Ordenar a la secretaría del juzgado que proceda a realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de informa Tyba y proceder al archivo de la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f09f8322ab47a446c851a88057cec43d7bac029759e17842bde7573815e10a**

Documento generado en 24/01/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	47001315300420220013500
DEMANDANTES:	HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ C.C. 85.464.427
DEMANDADO:	AMMACA Y CÍA EN C.A. NIT. 900.162.000-1
	MIGUEL SOLANO DÁVILA C.C. 12.526.004
	ANA MERCEDES ZÚÑIGA DE SOLANO C.C. 36.520.181

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ en contra de AMMACA Y CÍA EN C.A., MIGUEL SOLANO DÁVILA y ANA MERCEDES ZÚÑIGA DE SOLANO.

1.- En fecha 09 de noviembre de 2022, el señor MIGUEL SOLANO DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'526.004, actuando a nombre propio y en calidad de representante legal de AMMACA & CÍA EN C.A., vía web al correo del Juzgado, allega memorial (015) por medio del cual informa al Despacho que se allana a la demanda en su integridad y reconociendo los fundamentos de hecho de la misma.

Revisado el legajo que conforma la presente demanda ejecutiva, nos encontramos que, en sus anexos, el extremo ejecutante adosó como prueba el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada AMMACA & CÍA en C.A., en donde se hace constar que la representación legal de la misma se encuentra a cargo del Socio Gestor, indicando en el mismo, que el cargo de gestor social se encuentra los señores MIGUEL SOLANO DÁVILA y ANA MERCEDES ZÚÑIGA DE SOLANO, identificados con la cédula de ciudadanía números 12.526.004 y 36.520.181, respectivamente.

De esta manera, se puede constatar que el señor MIGUEL SOLANO DÁVILA, es uno de los representantes legales, por lo que le asiste la facultad para presentar el allanamiento, a nombre de la persona jurídica.

En ese mismo sentido, en fecha 09 de noviembre de 2022, la demandada ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO, al correo del Juzgado, actuando a nombre propio, allega memorial por medio del cual manifiesta que se allana a la demanda en su integridad, reconociendo los fundamentos de hechos de la misma.

Con respecto a la institución jurídica del allanamiento, esta se encuentra regulada por el artículo 98 del Código General del Proceso, que establece:

***“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*”**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

De la lectura normativa precedente, se puede establecer que, antes de dictar sentencia, los demandados pueden allanarse a la demanda, logrando sentencia en contra de sus intereses.

Al estudiar los allanamientos presentados por los sujetos que conforman el extremo pasivo en la relación procesal, estos no se encuentran dentro de las causales de ineficacia de que trata el artículo 99 Ibídem, Así entonces, por encontrarse ajustada a derecho se le impartirá su aprobación, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, se armoniza con lo regulado por el inciso segundo del artículo 440 de la misma obra, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La subraya son fuera del texto.

Como se ha precisado, la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, sino que se sometió a las pretendido por la parte ejecutante, mediante los allanamientos presentados.

Por lo que aplicando la orden establecida en el inciso 2° del artículo 440 del estatuto de ritos civiles, se ordenará en igual forma, seguir adelante con la ejecución, respecto al libramiento de pago, en la forma establecida en el auto de fecha 4 de octubre de 2022.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER los allanamientos a las pretensiones ejecutivas presentados por AMMACA Y CÍA EN C.A., MIGUEL SOLANO DÁVILA y ANA MERCEDES ZÚÑIGA DE SOLANO, ejecutados al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados AMMACA Y CÍA EN C.A., MIGUEL SOLANO DÁVILA y ANA MERCEDES ZÚÑIGA DE SOLANO, y a favor del demandante HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ, según lo establecido en el mandamiento de



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

pago adiado 4 de octubre de 2022. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma \$255´000.000°, cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25708a2463c63d95b530dea4c8aca2b71051288e254d831ce23a42429e07bc1**

Documento generado en 24/01/2024 04:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00234

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420220023400	
DEMANDANTE:	ARTURO LEONARDO BERMÚDEZ NUÑEZ.	C.C.: 85.459.147
DEMANDADOS:	NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMÚDEZ	C.C.: 26.665.303
	SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ	
	HUGO EDUARDO BERMÚDEZ NUÑEZ	
	CRISTINA ISABEL BERMÚDEZ NUÑEZ	
	NOHORA LUCIA BERMÚDEZ NUÑEZ	

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, presentada por el señor ARTURO LEONARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, contra los señores NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMÚDEZ, SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ, HUGO EDUARDO BERMÚDEZ NUÑEZ, CRISTINA ISABEL BERMÚDEZ NUÑEZ y NOHORA LUCIA BERMÚDEZ NUÑEZ como herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADAS del señor ARTURO EDUARDO BERMUDEZ BERMUDEZ.

La parte ejecutante, mediante memorial de fecha 06 de junio de 2023 presentó memorial donde allegó la notificación mediante correo electrónico realizada a los demandados.

Sin embargo, es menester resaltar que, a la fecha, la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con la orden requerida, pues no ha aportado la constancia de entrega de dicha notificación tal como lo establece la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni mucho menos lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sobre la notificación realizada por correo electrónico, acreditadas mediante pantallazo de envío, enseña la ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 8:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00234

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que para que se entienda en debida forma la notificación, es necesario acreditar no solo que el mensaje de datos fue remitido a su destinatario, sino además que fue recibido por este, de esa manera al haber remitido y recibido la comunicación, se entiende efectiva la notificación.

El Alto tribunal, tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es “*demostrar*” que el ‘*correo fue abierto*’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*”, o que el mensaje fue entregado a su destinatario.

Al respecto, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Se itera que, no se está exigiendo que el receptor indique expresamente haber recibido el mensaje, ni mucho menos haberlo leído. Lo requerido es que el destinatario, o dirección electrónica, a través de su servidor, informe que el mensaje ingreso a la bandeja de entrada, o fue entregado.

De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, es evidente para el Despacho que la notificación por correo electrónico realizada por la parte demandante no se encuentra enmarcada en la norma antes citada, pues los demandantes solo allegaron un pantallazo del envío de un correo electrónico, pero sin constancia de haberse recibido el mismo por parte de su destinatario; por lo que se tiene que tampoco cumple con las directrices señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 291 del Código General del Proceso, para que exista debida notificación de la parte demandada se debe acatar lo dispuesto en dichas normas, se le requerirá a la parte actora para que realice a cabalidad la gestión de notificación personal de los demandados, aportando la constancia de recepción de recibido del envío del auto que admite la demanda o cualquier otra constancia que certifique la recepción de la notificación confirme a lo anteriormente anotado. Al igual que de los anexos que incorpora, puesto que no es suficiente con una captura donde se lea “2 archivos adjuntos”.

De otra parte, se tiene que la demandada CRISTINA ISABEL BERMUDEZ NUÑEZ ha manifestado que se daba por notificada del proceso de la referencia con memorial fue presentado en fecha 18 de julio de 2023 utilizando el correo institucional. Pues bien, revisado el aludido documento, lo expresado no alcanza a reunir los requisitos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso para tenerla como notificada por conducta concluyente, toda vez que, se limitó hacer una referencia general y abstracta, más no concreta y específica de los actos o las providencias que dice conocer.

Así entonces, tampoco se atenderá la notificación por conducta concluyente pretendida por la demandada CRISTINA ISABEL BERMUDEZ NUÑEZ, por lo que deberá la demandante gestionar los actos de notificación de acuerdo con lo señalado en párrafos precedentes.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00234

De otra parte, procede esta judicatura a verificar si se cumplen los presupuestos para nombrar curador ad litem dentro del presente proceso.

(i) Dispone el artículo 108 del C. G. del P., *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”... “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.” ... “surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.*

Artículo que fue modificado de forma transitoria y parcial por el Decreto 806 de 2020 y luego de forma permanente por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En ese orden, mediante auto del 18 de abril del 2023 se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y la demandada señora SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ; emplazamiento que se surtió el 09 de junio del mismo año y obra constancia de ello a folio 015 y 016 del expediente.

De tal suerte, se procederá a designar curador ad litem, tal como lo manda el inciso 08 del artículo 108 del C. G. del P.

En ese orden, conviene recordar que la designación del curador se realizará conforme al mandato del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., por ello, *“el nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”.* *“En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER la notificación personal efectuada por la parte demandante, a los demandados NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMUDEZ, HUGO EDUARDO BERMUDEZ NUÑEZ, CRISTINA ISABEL BERMUDEZ NUÑEZ, y NOHORA LUCIA BERMUDEZ NUÑEZ, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal impuesta, respecto a la notificación personal en debida forma, mediante auto adiado 18 de abril de 2023, frente a los demandados NORMA NOHORA NUÑEZ DE BERMUDEZ, HUGO EDUARDO



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00234

BERMUDEZ NUÑEZ, NOHORA LUCIA BERMUDEZ NUÑEZ, y CRISTINA ISABEL BERMUDEZ NUÑEZ.

TERCERO: NO ATENDER LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, pretendida por la demandada CRISTINA ISABEL BERMUDEZ NUÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR al doctor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ DE CASTRO como Curador Ad Litem de la demandada señora SONIA BERMÚDEZ NUÑEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico lcfdezcastro@gmail.com.

QUINTO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000m/l).

SEXTO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625c0d40994e629a6cecbde014d9b7cd3ce7100c48687f7f9f0cbdd0b8d18bde**

Documento generado en 24/01/2024 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 47001315300420150032400
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EXPROPIACIÓN, promovido por DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en contra de ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.

fecha 17 de noviembre de 2023, se recibió memorial por parte de la Gobernación del Magdalena, por medio del cual solicita el fraccionamiento del título de depósito judicial por valor a \$60'034.000° pesos, constituido al interior de la presente causa, para que con ello se cubra lo debido a favor de la Organización de Hoteles y Turismo Camaco S.A.S., la suma de \$737.717°, por concepto de costas procesales.

En auto adiado 13 de diciembre de 2023, se resolvió fraccionar el título de depósito judicial

TITULO	FECHA	VALOR
442100000709247	13/01/2016	\$60'034.000°

En las siguientes cantidades: \$737.717° Pesos, y \$59'296.283°.

La primera, para ser entrega a favor de la entidad demandada ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S., por concepto de costas procesales aprobadas a su favor.

La segunda, la cantidad de \$59'296.283°, la cual se encuentra pendiente para ser devuelta a la parte demandante GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Como se mencionó, en cumplimiento de lo ordenado el Despacho procedió con el iterado fraccionamiento, así:

TITULO	FECHA	VALOR
442100001151403	24/11/2023	\$ 59.296.283°
442100001151404	24/11/2023	\$ 737.717°

Por lo que, al no haber ningún impedimento legal, se procederá con la entrega solicitada, de la forma siguiente:

A favor de la entidad pública Gobernación del Magdalena, el título de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
442100001151403	24/11/2023	\$ 59.296.283°



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Y, a favor de la persona jurídica demandada, Hotelería y Turismo Camaco S.A.S, el depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
442100001151404	24/11/2023	\$ 737.717 ⁰⁰

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, con Nit. 800.103.920-6., el siguiente título de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
442100001151403	24/11/2023	\$ 59.296.283 ⁰⁰

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S., con NIT. 900.456.283-1, el siguiente título de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
442100001151404	24/11/2023	\$ 737.717 ⁰⁰

TERCERO: Una vez realizadas y verificadas las correspondientes entregas, archivar la presente actuación, con sus respectivas anotaciones en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc2cb0b437ba538929f8a0b008b8ac2d844d70eb1294e53f9297c08327afa0**

Documento generado en 24/01/2024 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE LESIÓN ENORME	
RADICADO: 47001315300420170048200	
DEMANDANTES: JORGE EDUARDO HADECHNY HERNÁNDEZ	C.C. 85.462.259
LUZ MÓNICA FERNÁNDEZ TORRES en representación de su hijo JORGE ANDRÉS HADECHNY FERNÁNDEZ	C.C. 57.430.048
MARÍA CAMILA HADECHNY FERNÁNDEZ	C.C. 1.052.476.654
DEMANDADOS: ASI MOOSH	C.E. 375.544

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, proferido por este despacho, a través del cual dispuso el levantamiento de una medida cautelar de embargo.

1.1. Del recurso de reposición

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado, el 3 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, señaló que, se incurrió en un error al ordenar el levantamiento de un embargo que no ha sido decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-5256, pues del certificado referido en su anotación No. 11, por la naturaleza del proceso y su estado actual la medida cautelar decretada por este Despacho es la de inscripción de demanda.

Adujo además que, resulta improcedente levantar dicha medida cautelar, por cuanto la misma debe estar vigente durante todo el curso del proceso y no puede ser levantada so pretexto de una prelación del crédito que es una figura aplicable en los procesos de naturaleza ejecutiva y no en los declarativos como en el presente asunto.

Indicó que si bien es cierto que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-5256, según se desprende de las anotaciones No. 12, 13 y 14, fue adquirido en remate por el señor EGUIS MILLER MAICOL RAFAEL, pues la medida cautelar de inscripción de demanda, por su naturaleza no saca el bien del comercio, si es una medida que tiene como finalidad, de un lado, informar sobre la situación jurídica del bien y de otro, consagrar un derecho en cabeza del demandante en el caso que la sentencia le fuera favorable, pues en caso de que esto ocurra, en la misma deberá disponerse su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

Afirmó que no existen motivos para revocarla, pues es una garantía del demandante y deberá estar vigente durante todo el curso del proceso judicial, indistintamente si el bien fue adjudicado o no en remate a alguna persona que hoy reclame su levantamiento de manera injustificada.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Manifestó que no es posible aplicar al presente proceso prelación de créditos, pues estamos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa y no ejecutiva.

Desde ya, advierte el Despacho que se habrá de revocar la decisión recurrida toda vez que, de conformidad con lo advertido por el apoderado judicial de la parte demandante, se pasó por alto que la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, es la de inscripción de la demanda y no de embargo y secuestro, como se aseveró en el auto de fecha 27 de septiembre de 2023.

De otra parte, se procederá a requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de que informe al Juzgado, exactamente sobre qué tipo de cautelas recae la decisión que ordena su levantamiento, la cual fue informada mediante oficio de fecha 18 de enero de 2023, puesto que, como se dijo en el párrafo precedente, la medida cautelar vigente en el presente trámite es de inscripción de demanda en proceso declarativo y no de embargo y secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, y en su lugar, se mantiene la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de que informe al Juzgado, exactamente sobre qué tipo de cautelas recae la decisión de fecha 1 de enero de 2023. Para lo anterior, se le concede un término de cinco días. Por secretaría, elabórese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430749adf86d8c32d5d4e11319d3c6ae3748e8ff5f1f5fa592c74f3fee668264**

Documento generado en 24/01/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO:	47001315300420230024500
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	JAIDER FARID SIERRA MANGA C.C. 73.193.424

Procede el Juzgado a emitir decisión que corresponda con ocasión a la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, o BANCO BBVA COLOMBIA contra el señor JAIDER FARID SIERRA MANGA.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, del Código General del Proceso y subsiguientes a estos, al igual que el art. 422 ibidem, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Enseña el artículo 422 del C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que el título valor que se pretenden ejecutar, representado por el pagaré UNICO con el cual se judicializara las obligaciones No.00130158679627604168 Y N° 00130158699629330051, las cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”.

Con fundamento en la norma antes citada la ejecutante solicita: “1. Decretar el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o ahorro legales permitidos que llegara a tener la demandada en los distintos bancos de la ciudad tales como: Banco Av villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco BBVA Colombia”. Por estar acorde a la norma citada considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso, se decretara el embargo de las cuentas del señor JAIDER FARID SIERRA MANGA.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA contra la JAIDER FARID SIERRA MANGA, por las siguientes cantidades:

- PAGARE ÚNICO
 - a. Por CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$175.407.832), por concepto de las obligaciones No.00130158679627604168 Y N° 00130158699629330051, contenidos en el pagare por el saldo capital objeto de ejecución.
 - b. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: *Banco Av villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA Colombia*. Por secretaria procédase a realizar los oficios correspondientes.

QUINTO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$263.111.748).

SEXTO: **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

OCTAVO: Téngase a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S, representada legalmente por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d0c9d6c3f274966d2ed60c4889564c38abd6140a1355c1d2c02d2be4ca6f9**

Documento generado en 24/01/2024 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	47001315300420230022400
DEMANDANTE:	I.A.A. INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LIMITADA NIT. 802.010.051-8
DEMANDADO:	ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND NIT 819004070-5

Procede el Juzgado a decidir respecto del trámite inicial dentro de la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTÍA que impetra I.A.A. INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LIMITADA en contra de ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.

Por reparto corresponde a este despacho Demanda ejecutiva con la que se pretende el cobro de la obligación contenida en las facturas N° IA 212, de fecha 05 de mayo de 2015 sobre la cual se indica que existe un saldo pendiente por ejecutar de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12.174.318), Factura N° IA 219 de fecha 23 de julio de 2015 sobre la cual se indica saldo pendiente de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$17.728.712), y IA 223 de fecha 24 de septiembre de 2015 por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.794.838).

La legislación concede a los particulares la facultad de accionar ante la jurisdicción con el propósito de obtener el reconocimiento de un derecho que considera le está siendo desconocido o vulnerado ya por otro particular o por una autoridad. No obstante, esa facultad tiene un tiempo límite para actuar de lo contrario la perdería, en ese sentido encontramos la prescripción y la caducidad, esta última como fenómeno de orden público, implica el deber del juez de declararla de oficio.

Es sabido entonces que, la caducidad, se refiere no a los derechos, sino a los términos procesales para incoar las acciones. Sobre esta figura se ha pronunciado las altas cortes en jurisprudencia: *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”* (Corte Constitucional, sentencia C-832/01.)

Además, la jurisprudencia, en sentencia C-227/09 ha indicado: *“El contenido normativo acusado en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción; (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad; y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo. El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.”*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Al mencionarse la caducidad, se entiende como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El término de caducidad es de carácter improrrogable y, por ello, es ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que lo haga vulnerable, en conclusión, podríamos indicar que la caducidad conlleva a la imposibilidad de iniciar las acciones encaminada a reclamar el derecho deprecado.

A su vez, el doctrinante Hernán Darío Velásquez Gómez en su obra Estudio sobre las Obligaciones, en lo concerniente señala, *“La caducidad puede definirse como la extinción de un derecho por su no ejercicio en el plazo fatal que contempla la ley. Aunque la prescripción también extingue un derecho por su no ejercicio oportuno, en la caducidad su extinción es inevitable y automática. Aquella hay que alegarla, esta no; el Juez debe reconocerla de oficio e, incluso, rechazar in limine la demanda cuando de ella o de sus anexos aparece que el término esta vencido [ahora bien] En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad. El argumento para llegar a esta conclusión radica en que la prescripción, como forma de extinguir obligaciones, tiene una aplicación de carácter general que fue ampliamente reglamentada en el Código Civil. No sucede lo mismo con la caducidad, que si bien podía ser conocida por Don Andres Bello, solo en contados casos dispuso con respecto al ejercicio de la acción un plazo perentorio”*

Desciendo al tema de la acción cambiaria, el Código de Comercio nuestro a partir del artículo 780 regula el ejercicio de la acción cambiaria, entendida como la pretensión de obtener el derecho incorporado en el título valor, dirigido con el propósito de recaudar el pago de lo debido parcial o totalmente. En su desarrollo normativo aparece el art. 787 ibidem que impone la caducidad de esa acción, determinando en su numeral 1° que habrá caducidad por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago; aparece luego el artículo 789 que limita el tiempo de acción señalando que, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Se sigue entonces que, habrá caducidad cuando el acreedor cambiario no cumple en tiempo oportuno con actuar las formalidades o requisitos que la ley exige para adquirir o consolidar los derechos subjetivos cambiarios.

Ubicados en el caso concreto, se advierte que las facturas N° IA 212 de fecha 05 de mayo de 2015, Factura N° IA 219 de fecha 23 de julio de 2015, y IA 223 de fecha 24 de septiembre de 2015, a la fecha de la presentación de la presente demanda, han transcurrido más de 8 años superando los términos y plazos contemplados por la ley y la jurisprudencia para ejercer la acción cambiaria.

Consecuente con lo anterior, el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MAYOR CUANTÍA que impetra I.A.A. INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LIMITADA en contra de ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, por haber operado la CADUCIDAD de la acción cambiaria,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

atendiendo lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta decisión realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información TYBA.

CUARTO: No hay lugar a devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b14ebbd60798d80844a850d30cdd3340cfb1d474f502a4619d5893ae2d2dd1f**

Documento generado en 24/01/2024 04:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**